



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **159**
Proceso : Pertinencia Mueble
Demandante (s) : Einer Morales Gallego
Demandado (s) : Hugo Mario Orrego Londoño
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00019-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 15 de fecha 21 de enero de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda, se aprecia que esta se instauró por el señor EINER MORALES GALLEGO, y el Doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, actúa en calidad de apoderado judicial del demandante, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-002803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCÍA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), MARÍA ADELA ARANGO VARELA y LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).” Véase folio 19 vto. del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de



juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho; encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 - 375 CGP, y demás norma concordantes.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 15 de data 21 de enero de 2022.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia de bien mueble (vehículo), adelantada por el señor Einer Morales Gallego C.C. No. 16.402.224, seguida contra el señor Hugo Mario Orrego Londoño C.C. No. 7.556.890 y Demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el mueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Emplazar al señor Hugo Mario Orrego Londoño, en la forma y términos indicados en el art. 10 del Decr. 806 de 2020, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. **Correr** el respectivo **traslado** de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que contesten si a bien lo tienen.

Séptimo: Emplazar a las Demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el rodante identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: **CAMIONETA**, PLACA: **CLB370**, MARCA: **MAZDA**, LINEA: **B2600**, MODELO: **1997**, CILINDRAJE: **2.600 CC**, NUMERO DE MOTOR: **G6203320**, CHASIS: **B2600-02912**, SERVICIO: **PARTICULAR**, TIPO DE CARROCERIA: **ESTACAS**, COLOR: **ESTRATO PERLA**, PUERTAS: **2**, FECHA MATRICULA: **12 DE SEPTIEMBRE 1997**, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Calarcá Quindío, en la forma y términos indicados en el art. 10 del Decr. 806 de 2020, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que contesten si a bien lo tienen.



Octavo: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien a saber:

a) Vehículo identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: **CAMIONETA**, PLACA: **CLB370**, MARCA: **MAZDA**, LINEA: **B2600**, MODELO: **1997**, CILINDRAJE: **2.600 CC**, NUMERO DE MOTOR: **G6203320**, CHASIS: **B2600-02912**, SERVICIO: **PARTICULAR**, TIPO DE CARROCERIA: **ESTACAS**, COLOR: **ESTRATO PERLA**, PUERTAS: **2**, FECHA MATRICULA: **12 DE SEPTIEMBRE 1997**, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Calarcá Quindío. Librar oficio respectivo.

Noveno: Imprimir el trámite del proceso Verbal Sumario.

Décimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T.P. No. 218.493 CSJ, conforme al poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6a169eae14002ece3ce8e9134da35308e3a22bc7b55e6fbfcf2affa0fefe01

Documento generado en 26/01/2022 04:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>